

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 30.

Con esta fecha y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargo del mando de la misma durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario general de este Gobierno civil, D. Manuel de Orduña.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de marzo de 1947.

El Gobernador,
 JESUS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 31.

Por orden de la Superioridad, quedan suspendidos desde la tarde del Miércoles a igual hora del Sábado Santo, toda clase de espectáculos, incluso cabaretes y similares, sin más excepción que algún concierto sacro u otros actos de índole análoga.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 31 de marzo de 1947.

El Gobernador interino,
 MANUEL DE ORDUÑA.

CIRCULAR NÚM. 32.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local comunica a este Gobierno civil haber sido aprobado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Deza, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Inocencia Alcalde Esteras, viuda del que fue Farmacéutico titular, D. Andamaro Joaquín Martínez Sánchez, fijando dicha pensión en la cantidad anual de pesetas 620'40, a cuyo pago contribuirán, según el prorrateo aprobado, los Ayuntamientos que se indican a continuación, con las siguientes cuotas mensuales:

Embíd de la Ribera, 13'85 pesetas; Cihuela, 11'38 id.; Bordalba, 10'57 id.; La Alameda, 4'73 id., y Deza, 11'15 id.; cuyo total de 51'68 pesetas, deza parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Deza, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, de las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Soria 26 de marzo de 1947.

781 El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

MINISTERIO DE TRABAJO MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Soria

(Continuación)

3.º La participación en los beneficios prevista en el apartado d) del artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 55. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, deseen causar baja en el Montepío, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el 3 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resultan de los descuentos del 3 por 100 de los salarios, se entenderá a partir del día 1.º de abril de 1946.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados, habrá de presentar todos los libramientos mensuales, debidamente firmados por las empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 para gastos de administración.

Art. 56. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el capítulo de las prestaciones de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 61, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorros benéficos sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 57. Las empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan y que en unión de su aportación deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 58. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará como máximo el 6 por 100 bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la entidad, en relación con lo dispuesto en la sección 7.ª del capítulo VI de estos Estatutos Reglamentarios que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el cánón de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la entidad. Dicho cánón será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el servicio especial correspondiente.

CAPITULO V

DE LOS FONDOS DE RESERVA Y SISTEMA DE CONTABILIDAD

Art. 59. Los fondos de reserva del

Montepío, estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 60. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea general y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 61. Los fondos de reserva solo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado.

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el departamento.

Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo, no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos, deberá atenderse ante todo a que que den plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que se establezcan por el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio, hasta tanto se constituya las federaciones y confederaciones de todas las entidades, que será el organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 62. El Montepío desarrollará su actividad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Movimiento de Caja.
- d) Libro de empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- e) Libro de cuentas.
- f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios, en los

que se inscribirán a los asociados según vayan percibiendo aquéllas.

g) Un libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.

h) Un libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

CAPITULO VI

DE LAS PRESTACIONES

Sección 1.^a—Subsidio de paro debido a las inclemencias del tiempo

Art. 63. Se entenderá por paro debido a inclemencias del tiempo, el que produzca interrupciones en el trabajo por circunstancias climatológicas, a los efectos de este subsidio, no se considerará paro por inclemencias del tiempo, aquellas suspensiones del trabajo en obras en general que se realicen por tiempo definido por no permitir el desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Art. 64. Corresponderá a las empresas dar la orden de suspensión del trabajo por inclemencias del tiempo. En caso de desacuerdo entre las empresas y sus trabajadores la autoridad laboral correspondiente decidirá lo que proceda.

Art. 65. Para tener derecho al percibo de esta prestación, los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar de la obra por la mañana y por la tarde, a las horas de costumbre para comenzar el trabajo.

Art. 66. El subsidio por el concepto de paro por inclemencias del tiempo que habrá de abonarse a los trabajadores, será la cantidad equivalente al 50 por 100 del salario base de las horas o días perdidos por este motivo.

Art. 67. El mencionado subsidio se abonará por las empresas directamente a los trabajadores, en los días habituales de cada semana para el pago de los salarios devengados.

Art. 68. Para el desarrollo económico administrativo de esta prestación el Montepío por medio de la Junta Rectora establecerá iguales o conciertos con las empresas, en los que se fijará el tanto por ciento a detracer de la cuota patronal en compensación del riesgo cubierto.

Art. 69. Para que estos conciertos tengan validez, será preciso que los acuerdos de la Junta Rectora, tanto los de carácter general como los de índole gremial o individual sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo de la Junta, se remitirá copia certificada del acta de la Sesión al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 70. Cuando el Montepío no haga uso de la facultad que para establecer conciertos o iguales se le concede en la presente Sección, otorgará la prestación del Subsidio de inclemencias del tiempo con arreglo a lo dispuesto en la orden de 28 de noviembre de 1946.

Sección 2.^a—Crisis de Trabajo

Art. 71. Se considerará paro forzoso debido a crisis de trabajo el que se produzca al finalizar la obra o trabajo para el cual fué contratado el productor.

Art. 72. Para que el trabajador sea considerado parado por crisis, será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriba en la oficina de Colocación obrera, como tal parado, debiendo acreditar plenamente esta condición.

Art. 73. El Montepío deberá atender a esta clase de prestaciones en la forma que a continuación se establece y por el orden de preferencia que se señala.

1.^o Contratación de obras con el Estado y organismos oficiales provinciales o municipales; realización de éstas por su cuenta, con aportaciones y ayudas de la Junta interministerial del Paro y otros organismos oficiales y por el concurso preferentemente de la organización de la lucha contra el paro, realizando los proyectos necesarios para la ejecución de obras, especialmente de viviendas protegidas con destino a productores en las localidades o zonas, donde la actividad de la construcción y obras públicas, tengan proporciones considerables.

2.^o Cuando por circunstancias especiales no fuere posible adoptar las medidas anteriormente señaladas y cuando las disponibilidades económicas lo permitan, se otorgarán prestaciones personales a los trabajadores en la forma y cuantía que se indican en los artículos siguientes.

Art. 74. La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a crisis de trabajo, nunca podrá ser superior al 40 por 100 del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

Art. 75. La duración máxima de este subsidio nunca podrá ser superior a cincuenta días de cada año natural.

Art. 76. El subsidio de paro debido a crisis de trabajo no podrá empezar a devengarse, hasta transcurrido un período mínimo de dieciocho meses de carencia, a partir de la vigencia de estos Estatutos Reglamentarios, en la forma y cuantía que se determine, de acuerdo con los estudios técnicos y actuariales que se precisen y previa la recopilación de antecedentes necesarios, así como la constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.

Art. 77. Para que el trabajador pueda percibir el subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo, será necesario que concurren en él las siguientes condiciones:

1.^a Que al quedar en situación de paro, acuda a la Oficina de Colocación respectiva, a fin de que este organismo vise la expresada situación. Sin este requisito, no se computarán los períodos de carencia.

2.^a Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

3.^a Que no haya rehusado el trabajo que le haya sido ofrecido y en

caso de haberlo desempeñado, que no haya sido despedido por su culpa.

4.^a Que no tenga derecho a percibir el subsidio de vejez, ni se encuentre jubilado por razón de edad.

Art. 78. Para el disfrute del subsidio de paro forzoso, debido a crisis de trabajo, bastará la presentación del interesado o persona debidamente autorizada, en el Montepío, durante los días que señalen, exhibiendo la cartilla de identidad profesional debidamente diligenciada en su situación de paro, tanto por las empresas donde haya prestado sus servicios, como por la oficina de Colocación para la debida tramitación del expediente.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Sucursal de la Caja general de Depósitos.—Anuncio

Habiéndose extraviado los resguardos de tres depósitos en metálico, constituidos en esta Sucursal por don Aurelio González de Gregorio, a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de esta provincia, para responder de la ejecución de varios aprovechamientos forestales, a instancia de D. Francisco González Agreda, apoderado del titular de los mismos; se hace público por medio del presente anuncio, que de no ser presentados los resguardos que al final del presente se reseñan, en esta Intervención de Hacienda o formulada alguna reclamación legal en el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente anuncio en los *Boletines oficiales del Estado y de la provincia*, quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto legal, los mencionados resguardos, según previene el vigente reglamento de la Caja general de Depósitos de 19 de noviembre de 1929.

Números 7.557 y 1.988, constituido el 24 de mayo de 1937, 421'16 pesetas.

Números 7.558 y 1.989, constituido el 24 de mayo de 1937, 1.249 pesetas.

Números 7.932 y 2.279, constituido el 8 de enero de 1940, 11.782'42 pesetas.

Soria 27 de marzo de 1947.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Circular

No habiendo cumplimentado los pueblos que se citan, el servicio de distribución de la superficie asignada a barbechar para trigo y centeno, ordenado por nuestra circular, remitida por esta Jefatura, no obstante haber caducado con exceso los plazos y prórrogas que se concedieron, se advierte a los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Hermandades locales de Labradores y Ganaderos, que deben remitir a estas oficinas dicha distribución en el plazo de ocho días a contar de la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia*, ya que en

caso contrario, y sin previo aviso, les será impuesta una sanción de 500 pesetas, sin eximirles naturalmente del cumplimiento del servicio que se menciona.

Pueblos que se citan

Abejar, Abión, Agreda, Aguaviva de la Vega, Alcoba de la Torre, Alcozar, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Esteban, Aldealices, Aldealseñor, Aldehuela de Agreda, Aldehuela del Rincón, Aliud, Almajano, Almarañ, Almazul, Almenar, Andaluz, Arancón, Arévalo, Barcones, Barriomartín, Beltejar, Beratón, Berzosa, Bocigas de Perales, Bordecoréx, Borjabad, Borobia, Buimanco, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Caltojar y Candilichera.

Canredondo de la Sierra, Caracena, Cardeón, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Carrascosa de la Sierra, Casarejos, Castejón del Campo, Castilfrío, Castilruiz, Castillejo de Robledo, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Cirujales, Cobertelada, Collado (El), Cortos, Cubilla, Cubo de la Solana, Cuéllar Ausejo, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Chércoles, Diustes, Dombellas, Espeja de San Marcelino, Espejón, Estepa de San Juan, Esteras de Lubia, Fresno, Fuente caliente de Medina, Fuentearmegil y Fuentecantales.

Fuentegelmes, Fuentelmonge, Fuentepinilla, Fuentes de Agreda, Fuentestrún, Gómara, Hinojosa de la Sierra, Hinojosa del Campo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Huérteles, Iruecha, Ituero, Jaray, Jodra de Cardos, Judes, Licerías, Losana, Losilla (La), Mardruédano, El Rojo, Salduero, Salinas de Medina, San Felices, San Leonardo de Yagüe, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Alcázar, Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Somaén, Sotillo de Tera, Soto de San Esteban, Tajahuercé, Tajueco, Taniñe, Tardajos de Duero, Tarancueña, Tejado, Torlengua, Torrevicente, Torrubia de Soria, Vadillo, Valdemaluque, Valdenarros, Villasayas, Vinuesa, Vozmediano, Yelo y Zayas de Terre.

Matalebreras, Matanza de Soria, Mezquetillas, Momblona, Monteagudo de las Vicarías, Montenegro de Cameros, Morecuera, Morón, Muriel Viejo, Nafra de Ucero, Narros, Navalcaballo, Noviales, Noviercas, Ocenilla, Olvega, Oncala, Ontalvilla de Almazán, Peñalba, Peñalcázar, Peroniel, Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Pobar, Portillo de Soria, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Rábanos, Radona, Rebollo de Duero, Rello, Retortillo de Soria, Rioseco, Valderrodilla, Valderromán, Valtajeros, Valvenedizo, Vea, Velilla de Medina, Velilla de la Sierra, Velilla de San Esteban, Viana de Duero, Vildé, Villaciervos, Villalvaro, Villanueva de Gormaz, Villar del Ala, Villar de Maya y Villar del Río.

Soria 25 de marzo de 1947.—El Ingeniero Jefe, Jesús G. Denche. 775

Anuncios particulares

PÉRDIDA

De una yegua, capa blanca, edad 14 años, alzada 1'51 y tiene un lunar negro. El que sepa su paradero dará razón a Isidro Zapatero, Gómara (Soria) 135.—Derechos 12 pesetas.

Imprenta provincial.